

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00394 00

1. Toda vez que el abogado Carlos Eduardo Largo Pira, quien fue designado como curador ad litem en este proceso, alegó la imposibilidad de aceptar el nombramiento efectuado en auto del 29 de octubre de 2020, al ejercer dicha calidad en más de 5 procesos, habiendo acreditado dicha situación; con apoyo en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, se le releva del encargo.

2. De acuerdo con lo anterior, y dado que la abogada Olga Niño Carrillo, quien había sido relevada del citado encargo, aceptó su designación el 27 de noviembre de 2020; por economía procesal, se tiene a dicha profesional del derecho como curadora ad litem de los demandados *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar – Bogotá* y la *Central Cooperativa de Desarrollo Social – Coopdesarrollo*, así como de las personas indeterminadas

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el auto admisorio de la demanda y correrle el respectivo traslado a la nombrada curadora ad litem, lo cual podrá hacer vía electrónica a través del correo electrónico o como sea legalmente posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por :

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37215156649f01077d86407c5e5eb9ce7489d869283eabd43e5
e085daf7eb79d**

Documento generado en 04/02/2021 12:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00437 00

Toda vez que la apoderada de *Central de Inversiones S.A. – CISA*, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021, donde se le requirió para que allegara los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que intervinieron en la cesión que aportó, y dado que no existen actuaciones pendientes por adelantar en este proceso, se dispone que el expediente permanezca en secretaría, hasta que la citada profesional del derecho acate lo decretado en la citada providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por :

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e22616553c15b68eb312f749d23068526c86227bd4054659bb
ba4157f28bc71**

Documento generado en 04/02/2021 12:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00461 00

1. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla respecto del predio objeto del proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y tener en cuenta que en el respectivo término no compareció persona alguna con interés en el asunto.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte un certificado de tradición del citado inmueble, donde conste la inscripción de esta demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por :

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2417c7f2d6b179560d2c00130e985de5122e9fd4b1f15226aea
4e912a9b84f08**

Documento generado en 04/02/2021 12:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00264 00

Toda vez que el abogado Alix Fidel Beltrán Ortega, quien fue designado como curador ad litem de los herederos indeterminados de *Jesús Leónidas González*; los citados *Miguel González Hurtado*, *Isabel González Hurtado*, *María de Jesús González Hurtado*, *Juan Carlos González Fernández*, *Carlos Arturo González Días* y *Jesús Antonio González Días*; así como de las personas indeterminadas, alegó la imposibilidad de aceptar el nombramiento efectuado en auto del 24 de noviembre de 2020, al ejercer dicha calidad en más de 5 procesos; con apoyo en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, se le releva del encargo, y en su lugar, se designa al abogado Luis Álvaro Rodríguez Beltrán, portador de la tarjeta profesional n.º 126.366., del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la calle 29 n.º 17-18 oficina 101 de Bogotá D.C. y/o al correo jeibstival7@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por :

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6621fd30261678b76bd5e4f0d1c93d7647da06952a6a4c72df
1dedf73f8e0ca**

Documento generado en 04/02/2021 12:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00587 00

Se resuelve sobre la solicitud de subrogación de la obligación objeto del cobro ejecutivo, según los documentos del legajo 7 del expediente digital, y en relación con el pagaré n° 2410094845.

Al respecto se aprecia que se satisfacen las exigencias legales, por lo que la subrogación es procedente, al tenor de lo previsto en los artículos 1668 y ss. del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios correspondientes a Bancolombia S.A., respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, en cuantía de \$73'100.827,oo.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6517f0cf5cd98f35d6bab1ddb8bc3db7f22bc3ab55c5675e54da85691d5b2535

Documento generado en 04/02/2021 12:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00082 00

1. La comunicación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de la actora.

2. Para los fines pertinentes legales, incorporar los registros civiles de nacimiento de Diana Beatriz Muñoz González, María Alejandra Lozano González y María Fernanda Lozano González, y los registros civiles de defunción de Beatriz González León y Camila González de Lozano.

3. Tomando en cuenta la información suministrada por la referida entidad, se ordena solicitar documentos a las siguientes entidades:

-Notaría 4ª de Bogotá para que en cinco (5) días, remita copia del registro civil de nacimiento de Amalia del Pilar González León, nacida el 23 de julio de 1963, identificada con la C.C. No. 35.503.580.

-Parroquia San Vicente de Paúl de Bogotá, para que en cinco (5) días, expida copia de la partida de bautismo de Germán Daniel González León, registrada en el libro 18, folio 572.

-Notaría 8ª de Bogotá, para que en cinco (5) días, remita copia del registro civil de nacimiento de Camilo Ernesto Sandino González, nacido el 24 de julio de 1968, identificado con la C.C. No. 79.454.201.

-Notaría 2ª de Bogotá, para que en cinco (5) días, envíe copia del registro civil de nacimiento de María Camila Lozano González, identificada con la C.C. No. 55.179.720, registrado bajo el indicativo serial No. 2878278.

Ordenar a la parte demandante adelantar las gestiones necesarias y el pago de expensas, para efectos de la obtención oportuna de los documentos requeridos a las entidades señaladas.

4. Como se indicó que respecto de Sergio Alfonso y Germán Daniel González León, no se encontró información del registro civil de nacimiento, en

su oportunidad se adoptarán las medidas que correspondan en procura de incorporar tal instrumento.

5. Requerir al apoderado de la demandante para que informe la dirección física o electrónica de las demandadas María Camila y María Fernanda Lozano González, para efectos de su notificación.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a5e30c9cd80048f70bbe4492b056dc28cf8ca8963c5866c4e1b72c13de27c8

Documento generado en 04/02/2021 12:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00076 00

1. Revisada el acta de notificación al curador ad litem (folio 777 expediente escaneado), se observa que se omitió notificar el auto de 1.º de marzo de 2019 mediante el cual se corrigió el nombre de una de las demandantes, y se incurrió en error al señalar, que el notificado representaba a *“herederos indeterminados”*, cuando lo correcto era *personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el predio objeto del proceso*.

Ante esa situación, como medida de saneamiento se invalida dicho acto y se ordena a la secretaría realizar nuevamente la respectiva notificación al curador ad litem designado, respecto del auto admisorio de la demanda y el proveído que lo corrigió, precisando que el enteramiento de tales providencias se efectúa en su condición de representante procesal de la demandada sociedad *Inversiones Ciudad Bolívar Ltda.* y las *personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el inmueble objeto del proceso*,

Llamar la atención al empleado que realizó el acto invalidado, a fin de que sea cuidadoso en el cumplimiento de las tareas que se le asignen y de esa manera evitar retrasos en el trámite de los procesos. Así mismo se ordena al señor secretario, para que adopte las medidas necesarias para evitar esa clase de yerros.

2. De otra parte, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que corrija la anotación No.21, conforme se comunicó en el oficio 1446 de 4 de noviembre de 2020.

3. En cuanto a los poderes otorgados por Clomina Montoya, Luis Ernesto Ávila, Margarita Gil de Gómez, Marco Fidel Castellanos, Janeth Aguiar y Darwin Plazas, a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez, como no se realizaron mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, deberán cumplir la formalidad contemplada en el inciso 2.º artículo 74 Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante

autoridad competente, o formalizarlos como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

4. Requerir a los señores Versi Tique Tapiero, Dora Chacón Barreto, José Rigoberto Sosa, Leonor López, Olga Lucía Domínguez y Dora Inés Parra, para que constituyan apoderado, ya que no pueden actuar en causa propia. Comunicarles a través del correo electrónico, o mediante llamada telefónica, dejando la respectiva constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
<p style="text-align: center;">JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca880d568f0fa87d3c0fdcaf6268ca11603138bd52f2452bd0a43ee8e27b5853

Documento generado en 04/02/2021 12:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00087 00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, con apoyo en el numeral 2.º del artículo 443 del Código General del Proceso, se deberá programar la audiencia inicial, así como a la de instrucción y juzgamiento, debiéndose resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar para el **22 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, a las partes y sus apoderados, para la audiencia inicial, al igual que la de instrucción y juzgamiento**, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia. Se les advierte, que en caso de no asistir a las mismas, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por la ejecutante:

Incorporar los documentos aportados con la demanda.

2.2 Solicitadas por la parte ejecutada.

2.2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de excepciones. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2.2. Decretar interrogatorio de parte al ejecutante, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

2.2.3. Denegar el dictamen pericial solicitado en la excepción de *falsedad ideológica en el título objeto de la demanda*, en razón a que no lo allegó con el respectivo escrito, y a pesar de pedir autorización para aportarlo, no explicó la razón atinente a la insuficiencia del tiempo que tuvo para obtener su práctica, pues ni siquiera aludió a que tuvo ese inconveniente.

Además, dados los hechos que se pretenden probar con el dictamen, la prueba resulta inútil, porque de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, cuando se dejan espacios en blanco, “[...] el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Por lo tanto, la acreditación de que la ejecutada no fue quien con su letra completó los espacios en blanco, en principio, no tiene relevancia con relación al sustento fáctico de la excepción planteada, y en todo caso, los hechos respectivos podrán probarse, a través de los otros medios de pruebas solicitados.

2.2.4. Decretar los testimonios de Solanye Marcela Joven, Ricardo Castellanos, Luz Marina Serrato Campos, Javier Joven Estupiñán y Javier Penagos, los que se recibirán en la citada fecha, en fase instructiva.

La parte interesada en la recepción de los testimonios, deberá proveer lo necesario, en cuanto a la logística tecnológica y de espacio físico, a fin de que se puedan conectarse a la audiencia, según las instrucciones que la secretaría le dará a conocer al apoderado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6b116d2b0d6849182c39e158b3ac69413f06ce049cffe4d2eabfe0fd801e1f

Documento generado en 04/02/2021 12:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 6 de agosto de 2020, no se pronunció al respecto, se procede a su relevo.

Por lo tanto, para la representación de la sociedad demandada en este asunto, se designa como curador al señor abogado Óscar Javier Martínez Correa, portador de la tarjeta profesional No. 208.392, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico notificacionlitigios@pqlegal.com o a la calle 72 No. 6-30 piso 14 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Requerir al abogado Nino Bravo Oyuela, para que en el término de cinco (5) días informe las razones por la cuales no aceptó la designación, a pesar de ser obligatoria. Remitir comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____
--

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728e9a858f49954f4f6e28cd629d4813e21076753d761bbc4746482c42664a61

Documento generado en 04/02/2021 12:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00076 00

1. Revisada el acta de notificación al curador ad litem (folio 777 expediente escaneado), se observa que se omitió notificar el auto de 1.º de marzo de 2019 mediante el cual se corrigió el nombre de una de las demandantes, y se incurrió en error al señalar, que el notificado representaba a *“herederos indeterminados”*, cuando lo correcto era *personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el predio objeto del proceso*.

Ante esa situación, como medida de saneamiento se invalida dicho acto y se ordena a la secretaría realizar nuevamente la respectiva notificación al curador ad litem designado, respecto del auto admisorio de la demanda y el proveído que lo corrigió, precisando que el enteramiento de tales providencias se efectúa en su condición de representante procesal de la demandada sociedad *Inversiones Ciudad Bolivar Ltda.* y las *personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el inmueble objeto del proceso*,

Llamar la atención al empleado que realizó el acto invalidado, a fin de que sea cuidadoso en el cumplimiento de las tareas que se le asignen y de esa manera evitar retrasos en el trámite de los procesos. Así mismo se ordena al señor secretario, para que adopte las medidas necesarias para evitar esa clase de yerros.

2. De otra parte, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que corrija la anotación No.21, conforme se comunicó en el oficio 1446 de 4 de noviembre de 2020.

3. En cuanto a los poderes otorgados por Clomina Montoya, Luis Ernesto Ávila, Margarita Gil de Gómez, Marco Fidel Castellanos, Janeth Aguiar y Darwin Plazas, a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez, como no se realizaron mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, deberán cumplir la formalidad contemplada en el inciso 2.º artículo 74 Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante

autoridad competente, o formalizarlos como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

4. Requerir a los señores Versi Tique Tapiero, Dora Chacón Barreto, José Rigoberto Sosa, Leonor López, Olga Lucía Domínguez y Dora Inés Parra, para que constituyan apoderado, ya que no pueden actuar en causa propia. Comunicarles a través del correo electrónico, o mediante llamada telefónica, dejando la respectiva constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
<p style="text-align: center;">JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82d2cdfd811c0876b9947a99ca0264c724a95b3e04b072c4741f979cf042964

Documento generado en 04/02/2021 12:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00587 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Bancolombia S.A. contra Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate, de acuerdo con el numeral 2 inciso 3 artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, dado que no existen pruebas para practicar, y se hace por escrito, siguiendo el extendido criterio utilizado en la práctica judicial y que este Despacho adopta solo de forma restringida.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por la suma de \$146'201.653, por concepto de capital contenido en el pagaré No.2410094845, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

2. El demandado Omar Duque Londoño se notificó por aviso, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

La ejecutada Gloria María Murillo Alzate, se notificó de manera personal y dentro del plazo legal planteó las excepciones de mérito que denominó *“falta de elementos del endoso en procuración”, “prescripción”, “genérico”, “regulación de intereses”, “compensación y nulidad relativa”, “cobro de lo no debido” y “enriquecimiento sin causa”*.

El mandamiento de pago también se libró en contra de la sociedad Equipos Bancarios Dulón S.A.S., la cual fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, por tal razón, por auto de 27 de octubre de 2020, se ordenó la remisión de copia del expediente, para que fuera incorporado a dicho trámite, precisando que la ejecución continuaría respecto de los otros demandados.

3. Surtido el traslado de los medios exceptivos, la ejecutante refirió que los mismos deben desestimarse por carecer de fundamento legal; el documento base de la acción contiene una obligación expresa, clara y exigible; no se dan los presupuestos contemplados por el Código General del Proceso, para que opere la prescripción, y en lo atinente al

endoso, éste se efectuó por persona facultada para ello y cumple las exigencias legales.

4. Otorgado el traslado para alegar de conclusión, la demandante aprovechó para reiterar lo manifestado en el escrito de réplica a las excepciones.

CONSIDERACIONES

1. No ha transcurrido el término de un (1) año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la primera instancia, y por lo tanto, el Juzgado conserva competencia para tal efecto.

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada se halla incorporada en el pagaré No.2410094845, otorgado por los ejecutados, a favor de la demandante, el 13 de junio de 2017, por la suma de \$266.000.000,00, pagaderos en un plazo de 56 meses a partir del 13 de julio de 2017 y se pactó como interés de mora, la tasa máxima legal permitida.

Lo anterior implica, que concurre tanto la legitimación en la causa, como el interés para obrar, respecto de la demandante y los accionados.

3. El citado pagaré cumple los requisitos contemplados de manera general en el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del precepto 709 ibídem.

Por lo tanto, tiene eficacia para que su tenedor legítimo pueda exigir el derecho de crédito en él incorporado, mediante el ejercicio de la acción cambiaria autorizada en el artículo 780 del señalado estatuto, ante la falta de pago parcial, resultando viable, según el precepto 782 ibídem, el cobro del importe del título, los intereses y gastos de cobranza.

Igualmente se satisfacen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para la viabilidad de la ejecución, toda vez que la obligación cobrada tiene las características de ser expresa, clara y exigible, en cuanto figura en el documento la

identificación del acreedor, el deudor, el monto del crédito, y la fecha de exigibilidad del crédito.

Además, el pagaré constituye plena prueba frente a los demandados, porque se presume su autenticidad y la misma no se desvirtuó.

4. No obstante lo anterior, dado que la ejecuta Gloria María Murillo Alzate, propuso excepciones de mérito, debe procederse a su estudio, para efectos de determinar si pueden enervar total o parcialmente el derecho de la ejecutante.

4.1. La primera de ellas atañe a la falta de los elementos del endoso en procuración y se argumenta en que la demandante en la pretensión primera habla del endoso en procuración, sin dar explicación alguna para determinar si corresponde a endoso en procuración o en propiedad; por lo que no se entiende actualmente quién posee el dominio real del título valor, el cual no es transferible.

En relación con el endoso, estatuye el artículo 658 del Código de Comercio, que “[e]l endoso que contenga la cláusula ‘en procuración’, ‘al cobro’ u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla”.

Visto el sello colocado por Bancolombia en el pagaré contentivo del crédito cobrado, se verifica que se efectuó “endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio” a la abogada Diana Lucía Peña Acosta, y en la escritura pública No.58 de 14 de enero de 2019 de la Notaría 20 de Bogotá, el funcionario del banco que realizó dicho acto contaba con facultad para ello.

En la pretensión primera de la demanda se mencionó, que en ejercicio del *endoso en procuración*, se solicitaba librar orden de pago por las sumas allí referidas.

De acuerdo con lo anterior, no existe duda acerca de la modalidad del endoso del título valor base de la ejecución, pues se

efectuó en *procuración*, e igualmente se tiene certeza de su tenedor legítimo, calidad que se aprecia recae en la entidad financiera en nombre de la cual se formuló la demanda, pues no hizo transferencia de su derecho de crédito, solo autorizó el cobro a través del endoso en mención.

4.2. Acerca de la excepción de prescripción, en su sustento solo se hizo alusión a las normas del Código Civil y Código de Comercio, sin expresar los hechos fundamento de ella, incumpliendo de esta manera lo estatuido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Pese a tal circunstancia, no se evidencia la estructuración de dicho fenómeno, el cual acorde el artículo 789 del Código de Comercio, tratándose de la acción cambiaria se consolida en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.

Teniendo en cuenta que el pago de la obligación incorporada en el pagaré, se pactó por instalamentos sucesivos, correspondientes a 56 cuotas mensuales, iniciando la primera el 13 de julio de 2017, y que se hizo uso de la cláusula aceleratoria estipulada ante la mora en la solución de las cuotas, la acreedora dio por extinguido el plazo con la presentación de la demanda, exigiendo de inmediato el saldo insoluto de la obligación.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta clausula aceleratoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de julio de 2.005, dictada en el expediente No.0018-01, señaló:

“Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, [...] de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda [...], no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)”

Para el caso, la demanda con la que se inició el proceso, se radicó el 23 de octubre de 2019; la ejecutada Gloria María Murillo fue notificada el 29 de noviembre de 2019, mientras que el accionado Omar Duque Londoño, se le enteró por aviso el 28 de enero de 2020.

En ese contexto, el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación del escrito introductorio del proceso y la de la notificación a los ejecutados, no superó el lapso de tres años, por lo tanto, no operó la prescripción de la acción cambiaria.

En todo caso, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, reconoce la interrupción del término para la prescripción, cuando el auto de mandamiento ejecutivo o el admisorio de la demanda, se notifica al demandado, en el año siguiente a cuando se enteró de alguna de esas providencias al demandante, y ello también podría estimarse que operó en este asunto.

4.3. Respecto de las excepciones de regulación de intereses, compensación y nulidad relativa, al carecer de fundamento fáctico, no es posible adelantar un estudio porque se desconocen los puntos objeto de reparo.

En todo caso, en lo referente a los intereses de mora cobrados, debe tenerse en cuenta que en el pagaré se convino pagar por ese concepto, la tasa máxima permitida, y en esos términos se libró la orden de apremio.

4.4. La excepción de cobro de lo no debido se apoya en que la demanda alude a una supuesta deuda que no es exigible por el hecho de no relacionar ni incluir los abonos realizados, y porque se capitalizaron intereses.

Al respecto se advierte, que se omitió señalar las inconsistencias relacionadas con el monto del crédito cobrado y los abonos no tenidos en cuenta por la ejecutante; tampoco obra elemento de juicio indicativo de que la obligación cobrada no corresponde al monto adeudado o no satisfecho por los deudores, y tampoco se demostró un cobro excesivo de intereses o que estos se hubieran capitalizado o que no existía estipulación para tal proceder; tarea que le correspondía asumir a la demandada.

4.5. En cuanto a la excepción de enriquecimiento sin causa, no se acreditaron hechos que pudieran enervar el cobro del crédito, y mucho menos aspectos atinentes a dicho instituto jurídico, relativos a (i) enriquecimiento o aumento de un patrimonio; (ii) empobrecimiento correlativo de otro, y (iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico, y que en el ámbito del negocio jurídico subyacente, pudieran producir efectos de extinción o ineficacia del crédito exigido.

5. Las conclusiones decantadas frente a cada una de las excepciones estudiadas, imponen desestimarlas, y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, y adoptar las demás medidas que correspondan; debiéndose condenar en costas a los ejecutados, al resultar vencidos, según lo autoriza el artículo 365 ibídem, y para la fijación de agencias en derecho se aplicará el numeral 4 precepto 366 del citado ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito formuladas por la demandada Gloria María Murillo Alzate.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra Omar Duque Londoño y Gloria María Murillo Alzate, por la suma de \$146'201.653,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 2410094845, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito y darle el trámite legalmente establecido para su contradicción.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares o los que con posterioridad se llegaren a afectar con las mismas, previo el cumplimiento de las formalidades legales, para el pago del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5'000.000. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

QUINTO: Los acuerdos, actos o decisiones adoptadas en el proceso de reorganización de la sociedad Equipos Bancarios Dulón S.A.S., tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, con incidencia en la solución del crédito cobrado, podrán surtir efectos respecto del crédito cobrado en este asunto, y para el efecto, previa su acreditación, se adoptarán las medidas que correspondan.

Cópiese y notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41a127d4585d152b8b1d3a75e3c68725182cfae77419e06fcab1c5996
542093e**

Documento generado en 04/02/2021 06:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**